

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Son los que quieren llevar alarma al capital con el fantasma de unas reformas demagógicas, olvidando que lo que España conserva después de esta prueba lo deberá precisamente al esfuerzo de una juventud heroica.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Industria y
ComercioDECRETO de 30 de Mayo de 1941
sobre recogida y distribución de
chatarra.

La Delegación del Estado para la Compra, Requisa y Distribución de la Chatarra, que desde el veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete intervenía en el comercio de la chatarra de hierro, acero y otros metales, fué sustituida por Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero, encomendándose la intervención de la chatarra férrica a la mencionada Oficina, la regulación del comercio de chatarra de cobre, latón, bronce y aluminio, a la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre, y la del comercio de chatarra de plomo, a la Rama del Plomo. Estos organismos fueron incorporados a la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, cuyas funciones han sido traspasadas al Sindicato Nacional del Metal, recientemente constituido.

Desde aquella fecha fueron recuperadas y facilitadas a las industrias siderúrgicas y metalúrgicas importantes cantidades de chatarra nacional, que juntamente con las recibidas del extranjero, permitieron a dichas industrias continuar en su ritmo de producción casi normal. Los actuales inconvenientes para la importación de chatarra hacen que la situación de las industrias siderúrgica y metalúrgica, difícil, en el momento presente, pueda llegar a ser angustiosa. Y teniendo en cuenta que existen cantidades importantes de chatarra nacional en poder de distintos organismos públicos y particulares, que no han sido puestas a disposición del Sindicato Nacional del Metal, se impone como consecuencia el que se proceda a intensificar hasta el máximo la recuperación de la misma.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sé-

timo del Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, los Parques de Artillería, Automovilismo, Maestranzas, Arsenales Militares, Juntas de Obras de Puertos, Regiones Desvatasadas y demás Centros oficiales dependientes del Estado, pondrán a disposición del Sindicato Nacional del Metal para su distribución todas las existencias que posean de chatarra de hierro dulce y acero, hierro fundido, cobre, latón, bronce, aluminio y plomo, incluso las escorias y cenizas de los metales no férricos citados.

Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, facilitando relación de las chatarras con indicación de sus pesos aproximados, clasificación y emplazamiento, procediéndose de igual forma, mensualmente, con la chatarra que en lo sucesivo vayan produciendo.

Artículo segundo. La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás Empresas de Ferrocarriles y Transportes, Astilleros Navales, Industrias Químicas, Empresas eléctricas y cuantas fábricas, talleres, minas, comerciantes chatarreros y particulares, dispongan de existencias de las referidas chatarras, las pondrán igualmente a disposición directa o indirecta del Sindicato Nacional del Metal, reduciéndose en este caso a quince días el plazo señalado en el artículo primero, y según se determine en las inscripciones oportunas, procediendo de igual forma, mensualmente, con la chatarra que en lo sucesivo produzcan.

Las embarcaciones y buques viejos nacionales naufragados o a flote en aguas españolas, sin posibilidad práctica de que vuelvan a prestar servicio, exceptuando aquellos que sean objeto de legislación especial, podrán destinarse a ser desguazados, siendo necesario en tal supuesto el informe de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, y, en todo caso, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo tercero. Quedan exceptuadas de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, las fábricas y fundiciones del Estado o de la industria privada que sean

consumidoras de las referidas chatarras.

Si las cantidades de chatarra que consuman estas fábricas y fundiciones fuesen inferiores a las de su propia producción, el exceso lo pondrán a disposición del Sindicato Nacional del Metal, para su distribución a otros consumidores.

Las fábricas y funciones del Estado y de la industria privada, dedicadas especialmente a la fabricación de material destinado a las necesidades de la defensa nacional, gozarán de preferencia en los suministros de la chatarra que necesiten, sin que el Sindicato Nacional del Metal, las incluya en los cupos o porcentajes de distribución asignados a otras industrias consumidoras.

Artículo cuarto. Encomendándose al Sindicato Nacional del Metal la distribución de la chatarra entre los consumidores, y establecidos sus precios de tasa por el Ministerio de Industria y Comercio, no es procedente y, en consecuencia, queda prohibida la venta de chatarra férrica y no férrica por medio subastas y concursos públicos o privados.

Se exceptúan de esta prohibición los concursos que convenga celebrar para contratar los trabajos de desguace y demolición de buques, puentes, materiales ferroviarios y cualesquiera otros que pueda producir la conversión en chatarra, que en todo caso será distribuida entre los consumidores por mediación del Sindicato Nacional del Metal.

Artículo quinto. La Comisión creada por Ley de veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, para la venta de automóviles de los Parques de Automovilismo, determinará en una primera visita el material que proceda destinar a chatarra, el cual será puesto seguidamente a disposición del Sindicato Nacional del Metal, determinando posteriormente el material que pudiera presentar dudas sobre su posible utilización.

Artículo sexto. Los suministros de chatarra que efectúen los Organismos oficiales que no tengan administración autónoma, serán liquidados por el Sindicato Nacional del Metal a los precios de tasa vigentes y abonado su importe por el mismo al Ministerio de Industria y

Comercio, para su ingreso en el Tesoro con aplicación a «Rentas Públicas» Sección quinta, Capítulo primero, Artículo cuarto, Concepto de «Recursos eventuales de todos los Ramos».

Los Organismos oficiales y empresas dependientes del Estado que tengan administración autónoma, cobrarán directamente a los consumidores el importe de los suministros que, liquidados a los precios de tasa vigentes, efectúen por indicación del Sindicato Nacional del Metal.

El importe de la chatarra producida en Centros oficiales del Estado, que se suministre por el Sindicato Nacional del Metal a fábricas y fundiciones consumidoras que también dependan del Estado, será liquidado a los mismos precios vigentes a que se liquide la suministrada por aquéllos, sin obligación, por tanto de computarlos con los precios de otras compras nacionales o extranjeras que resulten más elevados, pero cuando el Sindicato tenga además que suministrarles chatarra de otras procedencias, los precios de éstas serán computados con los de las restantes compras destinadas a la industria privada.

Artículo séptimo. En vista de la urgente necesidad de aprovechar cuantas chatarras se encuentren diseminadas en el país, todas las empresas de transportes marítimos y terrestres y los Departamentos ministeriales que deban intervenir en los mismos, prestarán con la mayor actividad al Sindicato Nacional del Metal la ayuda que sea precisa.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, encargándose el Ministerio de Industria y Comercio de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, *Demetrio Carceller Segura*.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 21 de Junio de 1941 por la que se dictan reglas para el cumplimiento de la Ley de 30 de Mayo de 1941, referente a nombramiento de Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. (B. O. del E. 176-25 Junio).

Ilmos. Sres.: A virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley de 30 de Mayo último, por la que se autoriza al Ministro de Trabajo para designar los Presidentes y Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, han quedado derogados, tanto el régimen electoral que para designación de dichos miembros se establecía en el Reglamento de 6 de Mayo de 1927, como los artículos que hacían alusión al citado régimen y de hecho la organización de sus cuadros directivos, producto de aquella otra eminentemente democrática a todas luces en pugna con las normas del Nuevo Estado.

Haciendo pues uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de la referida Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

Primera. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 30 de Mayo de 1941 publicada en el *Boletín Oficial del Estado* en 8 de Junio, queda suprimido el procedimiento electoral para la designación de los Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, disueltos los Plenos de dichos Organismos y sin valor ni efecto los artículos 15 al 41 y 48 del Reglamento de 6 de Mayo de 1927.

Segunda. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y la Junta Consultiva de las mismas estarán regidas por Juntas de Gobierno integradas por el mismo número de miembros propietarios que establecía el artículo 41 del Reglamento de 6 de Mayo de 1927, es decir, de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, tres Vocales y el Secretario de la Corporación, con voz consultiva, pero sin voto.

Tercera. Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que habrán de ser nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta en terna de las Centrales Nacional Sindicalista e informadas por los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas, reunirán la condición de propietarios de fincas urbanas con domicilio en las localidades donde radiquen las Cámaras.

Cuarta. Los actuales Vocales de las Juntas de gobierno y Comisiones gestoras de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Junta Consultiva que cesan en sus cargos por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 30 de Mayo de 1941, y que han de continuar en los mismos hasta que sean sustituidos, seguirán actuando y adoptando acuerdos, que tendrán plena validez a todos los efectos.

Quinta. Los Gobernadores Civiles de las provincias, una vez que reciban las ternas formuladas por las Centrales Nacional Sindicalista a que se refiere el apartado a) del artículo primero de la Ley de

30 de Mayo de 1941, las elevarán con su informe a este Ministerio, dentro del plazo de diez días.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de Junio de 1941.—
Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores Civiles de las provincias.

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 30 de Mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de Marzo de 1941 sobre Patrimonio Forestal del Estado. (B. O. del E. 177-26 Junio).

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno sobre Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado

CAPITULO PRIMERO

EL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO
Sus fines, medios y exenciones

Artículo 1.º La Entidad de derecho público denominada Patrimonio Forestal del Estado, cuya organización y funciones son objeto de este Reglamento, tiene por finalidad restaurar, conservar e incrementar la riqueza forestal perteneciente al Estado, de modo que cumpla plenamente sus fines nacionales, económicos y sociales.

Art. 2.º Corresponde al Patrimonio Forestal del Estado en la forma y medida que luego se dirá:

1.º La administración de los bienes y derechos forestales pertenecientes al Estado.

2.º El incremento del área forestal de la pertenencia del Estado.

3.º El máximo desarrollo de los trabajos de repoblación o restauración y aprovechamiento forestal, en los que se empleen recursos del Estado e interesen desde el punto de vista económico o social.

4.º La ejecución de aquellos trabajos forestales que se consideren de interés, como defensa o realce del patrimonio nacional en su más amplio sentido.

Art. 3.º El Patrimonio Forestal del Estado gozará de plena personalidad jurídica y autonomía económica. Estará capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos, contraer obligaciones, liquidar y transigir y realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Ante los Tribunales se hará representar por los mismos funcionarios a quienes compete la representación y defensa del Estado en juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos y con

las mismas exenciones y privilegios que a éste corresponden.

Art. 4.º Los contratos comprendidos en las disposiciones de este Reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, tendrán carácter administrativo por afectar a obras o servicios públicos.

Art. 5.º Los bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y los recursos para atender a su incremento, conservación y mejora, son los siguientes:

a) Los montes y terrenos forestales que el Estado posee en la actualidad.

b) Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, egidos, costas y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.

c) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, responsabilidades políticas, abintestatos, etc., resulten de propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.

d) Los montes, terrenos y demás bienes y derechos adquiridos para la realización del objeto y fines de la Ley del Patrimonio Forestal, y cuantos derechos tuviera el Estado sobre dichos montes y terrenos con anterioridad a su adquisición.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado y donaciones particulares.

f) Los bienes, rentas y derechos de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlo a sus fines particulares o según instrucciones determinadas.

g) El vuelo de los montes creados por el Patrimonio Forestal del Estado sobre terrenos no adquiridos en propiedad.

h) Las cantidades que el Estado destine como subvención para las finalidades señaladas en la Ley del Patrimonio Forestal.

i) Las rentas o partes de rentas que correspondan al Estado de los montes y demás bienes y derechos constitutivos de su patrimonio forestal.

Art. 6.º La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado recabará por el conducto reglamentario la entrega de todos los montes y terrenos forestales del Estado que aún no estuvieran a su cargo y entienda deben entrar a formar parte de los bienes que le corresponde administrar.

Si por el Ministerio de que se solicite la entrega fuese denegada, por razones que el Ministro de Agricultura considerase insuficientes, se remitirá el expediente con su dictamen a la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto reglamentario, dando cuenta al mismo tiempo al Ministro que la denegó.

Art. 7.º La Dirección recabará de los correspondientes Ministerios que dicten las medidas oportunas para la entrega de los terrenos comprendidos en el apartado c) del artículo 5.º

Art. 8.º Todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado serán incluidos, si no lo estuvieren ya, en el Catálogo de Montes de utilidad pública pertenecientes al

Estado, con todos los beneficios que implica tal inclusión

Art 9.º Se formará un inventario valorado de los montes y bienes del Patrimonio:

Art. 10. Los montes y demás bienes y derechos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos tanto del Estado como provinciales y municipales; también lo estarán todos los actos y contratos que otorgue el Patrimonio para el cumplimiento de sus fines.

Art. 11. Las rentas de todos los montes y demás bienes y derechos que forman el Patrimonio Forestal serán destinados al objeto y fines que se expresa en el artículo primero de este Reglamento.

Los remanentes de cada ejercicio, si los hubiere, pasarán a los siguientes ejercicios con el mismo destino.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

1.—Organos rectores

Art. 12. El Patrimonio Forestal del Estado estará regido por un Consejo y un Director que pertenecerá al Cuerpo de Ingenieros de Montes designado por el Ministro de Agricultura.

Art. 13. El Director será el Jefe del Patrimonio Forestal del Estado y asumirá, con arreglo a lo que se establece en los siguientes artículos todas las atribuciones directivas y ejecutivas, así como la representación del mismo, tanto ante las Autoridades como en cuantos actos, contratos y gestiones se deduzcan de la personalidad jurídica que se confiere al Patrimonio.

Dichas atribuciones y representaciones podrá Delegarlas en el Secretario general o en un Consejero o funcionario del Patrimonio o de la Administración Forestal del Estado, coordinada con el mismo, y deberán serlo concretamente cuando se trate de la firma de contratos que obliguen al Patrimonio.

Art. 14. La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado tendrá consideración de Dirección General del Ministerio de Agricultura, con todos los derechos que a éstas corresponden.

Gozará de jurisdicción para aplicar la legislación de montes, tanto la general como la privativa que se contiene en este Reglamento o se dicte en lo futuro, a todos los bienes y derechos administrativos por el Servicio, a cuyos efectos sus órganos y servicios podrán sustituir a los de la Administración Forestal del Ministerio de Agricultura.

El Director del Patrimonio tendrá categoría de Director general, con todos los derechos que a dicha categoría están reconocidos legalmente.

Art. 15. El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará formado como sigue:

Un Presidente que será el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Un Vicepresidente, que será el Director del Patrimonio.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. propuesto por el Secretario general del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes nombrados por el Ministro de Agricul-

tura, uno de ellos perteneciente al Consejo Superior de Montes.

Un Abogado del Estado nombrado por el Ministro de Hacienda.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda.

El Consejo designará una Comisión Permanente, formada por cuatro Consejeros y presidida por el Director del Patrimonio, así como el Vocal que deba actuar como Secretario.

El Consejo, previa autorización del Ministro de Agricultura, podrá solicitar de los diversos organismos de la Administración del Estado la designación de representantes en el Patrimonio para colaborar en los asuntos relacionados con las funciones que a dichos organismos competen; a tales efectos, dichos representantes serán considerados como Vocales del Consejo.

Art. 16. El Consejo conocerá e informará en las siguientes materias:

Presupuestos anuales y liquidación del ejercicio económico.

Reglamento para la ejecución de la Ley y sus modificaciones.

Organización general y plantilla de personal.

Coordinación de los servicios propios del Patrimonio con los demás servicios forestales.

Todos aquellos asuntos que le someta la Dirección o interesen a los demás miembros del Consejo, previa aceptación de la Presidencia.

Art. 17. El Consejo, con el Director, resolverá sobre adquisiciones de fincas desde 250.000 a 500.000 pesetas y sobre la fijación o modificación de los módulos de trabajo, dietas y gratificaciones al personal.

Art. 18. El cargo de Consejero será incompatible con la intervención directa o indirecta en Empresas o asuntos relacionados con la Administración de los bienes del Patrimonio Forestal.

Art. 19. Los Consejeros tendrán derecho a las retribuciones que les fije el presupuesto aprobado por el Ministro de Agricultura, así como a las dietas y gastos de movimiento que procedan por el desempeño de las comisiones que se les encomienden.

Art. 20. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, quien fijará el orden del día, y las citaciones, acompañadas de éste, se cursarán por el Secretario, siendo requisito indispensable para la celebración de aquéllas en primera convocatoria la asistencia como mínimo de cinco miembros del Consejo.

Art. 21. Serán funciones de la Comisión Permanente:

Resolver sobre las adquisiciones de fincas hasta 250.000 pesetas de valor.

Asesorar al Director en cuantos asuntos éste le someta.

Redactar las propuestas o ponencias que el Pleno le encomiende.

La Comisión designará su Secretario entre los Vocales.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será precisa la asistencia de tres miembros de la Comisión.

2. - Personal

Art. 22. El Secretario General desempeñará las funciones de Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, sustituyendo al Director,

en casos de ausencia, en todos los asuntos para los que aquél le faculte.

Dependerá del Secretario general cuanto se relacione con el régimen interior del Patrimonio: presupuestos, administración, organización de la contabilidad, inventario, registro, archivo y estadística y reseña de trabajos ejecutados.

El Secretario general tendrá a su cargo la Jefatura de Personal y podrá asumir directamente los Negociados o servicios que se le encomienden.

En sustitución del Director podrá concurrir a las sesiones del Consejo en la que tendrá voz.

Art. 23. Sobre la organización de los Servicios centrales, regionales o locales del Patrimonio Forestal resolverá la Dirección, previo informe del Consejo.

Art. 24. El personal fijo de plantilla que haya de desempeñar tanto funciones técnicas como administrativas o subalternas será designado por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección del Patrimonio.

La propuesta de la Dirección podrá hacerse sin ningún trámite previo cuando se trate de personal técnico y auxiliar procedente de los diversos Cuerpos del Estado.

Para el personal de plantilla administrativo y subalterno, la propuesta se hará previo concurso, y en el caso de declararse desierto, la Dirección podrá proceder como en el caso anterior.

Para el personal de guardería y cualquier otro que se deba reclutar libremente, a juicio de la Dirección el nombramiento se hará por ésta con carácter eventual y conocimiento del Ministro de Agricultura.

Art. 25. La Dirección, con informe del Consejo, fijará las plantillas del personal, en las que se especificará el que se considere preciso para el ejercicio de cada función, expresando para el perteneciente a los Cuerpos del Estado el escalafón de procedencia, y para todos ellos, los sueldos o remuneraciones que deban percibir con cargo al presupuesto del Patrimonio, así como las gratificaciones que, además, puedan corresponderles por aumento de trabajo, servicio o mérito extraordinario o mayor responsabilidad.

Art. 26. El personal de cualquier clase que fuese incluido en la plantilla del Patrimonio como perteneciente a los Cuerpos del Estado continuará figurando en el Escalafón de procedencia en la situación de supernumerario o excedente en activo, según se expresa en los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley, con derecho a seguir ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras y reconociéndole todos los derechos activos y pasivos que correspondan al servicio directo del Estado, aun cuando su sueldo no figure explícitamente en los presupuestos generales de la Nación.

El tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios o excedentes en activo será abonable, a los efectos de jubilación, retiro y pensiones, a sus familiares, retrotrayéndose este derecho para los ya nombrados, cualquiera que fuese su Cuerpo de procedencia, a la fecha en que cesaron en el servi-

cio activo para pasar al del Patrimonio Forestal del Estado.

Tales funcionarios del Patrimonio podrán reingresar en el servicio activo, siempre que exista vacante de su categoría, y tendrán derecho a ocupar la primera que se produzca sin someterse a los turnos reglamentarios, así como también a la primera que ocurra en el sitio o destino donde se encontrara al pasar al servicio del Patrimonio siempre que lo pidan los interesados.

Para solicitar dicho reingreso no será preciso el previo cese en el Patrimonio, que se verificará después de conseguir el reingreso y con fecha anterior a la de toma de posesión de su destino activo.

Art. 27. El personal ingresado voluntariamente al servicio del Patrimonio Forestal del Estado queda obligado a no solicitar por su sola voluntad cualquier cambio de situación que implique cese en el mismo durante dos años, a contar de la fecha de su toma de posesión.

Art. 28. Los funcionarios de la plantilla del Patrimonio pendientes de ingreso en el Cuerpo a que pertenezcan o que no se hallen en la situación de activo, tendrán los anteriores derechos, a partir de la fecha de su ingreso en activo en los respectivos Escalafones.

Si por reducción o reforma de plantilla en el Patrimonio hubieran cesar forzosa o voluntariamente funcionarios del mismo procedentes de los Escalafones del Estado, tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en aquél a que pertenezcan y a volver al lugar o destino de donde procedieren al pasar al Patrimonio cuando hubiere vacante de su categoría, siempre que mediare petición de los interesados.

Cuando el reingreso al servicio activo se solicite precisamente en el plazo de un mes, a contar de su cese en el Patrimonio, siempre que la separación no obedezca a responsabilidades contraídas ni fuere acordada a instancia del interesado, percibirán los funcionarios, hasta su ingreso en los respectivos Cuerpos, el sueldo que en él les correspondiese, abonado con cargo al Patrimonio, como obligación del mismo.

Art. 29. Los destinos y traslados del personal afecto a los Servicios del Patrimonio, la resolución de los expedientes que se les instruya y los ceses en casos de separación del servicio serán acordados por la Dirección del Patrimonio, dando cuenta, si fuera procedente al titular del Ministerio correspondiente.

Art. 30. No obstante, los derechos concedidos al personal procedente de los Cuerpos del Estado en los artículos anteriores, el Ministro a quien corresponda, por propia iniciativa o a instancia de la Dirección del Patrimonio, podrá trasladar por conveniencia de servicio a otro puesto del servicio activo del propio Cuerpo a cualquier funcionario del Patrimonio Forestal.

Art. 31. Todo el personal perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado percibirá las indemnizaciones, premios, dietas y gastos de movimiento que le correspondan por los servicios realizados fuera de su residencia oficial, así como los módulos de trabajo con los que

convenga sustituir a las dietas para intensificar el rendimiento del personal, en la cuantía que fije la Dirección, de acuerdo con el Consejo del Patrimonio, que también fijará las indemnizaciones, premios, dietas, gastos de movimiento o módulos de trabajo que correspondan al personal facultativo, técnico y auxiliar que ejecute estudios o trabajos en coordinación y por cuenta del Patrimonio Forestal del Estado.

3. - Servicios especiales

ASESORÍA JURÍDICA E INTERVENCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 32. Con independencia de los servicios técnicos y económico-administrativos del Patrimonio, para asesorar al Consejo y a la Dirección en materia de derecho, cuando la índole de los asuntos sometidos a su deliberación lo requiera, y para llevar la tramitación de los de carácter jurídico que al Patrimonio en representación del Estado incumba, existirá una Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado.

Art. 33. Será necesario el informe de la Asesoría en todos los casos que sea preceptivo según la legislación vigente y en cuantos asuntos lo estime necesario el Consejo o la Dirección del Patrimonio.

Art. 34. De acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, el Patrimonio estará intervenido en sus aspectos contable y financiero por el Delegado del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. La fiscalización que compete a la Intervención General de la Administración del Estado será ejercida por un Interventor delegado de la misma, cuyas funciones son:

a) La fiscalización previa de todo acuerdo que implique reconocimiento de derechos u obligaciones o gastos del Patrimonio Forestal del Estado en la forma reglamentaria.

b) La comprobación de fondos en las dependencias centrales y provinciales del Patrimonio.

c) Intervenir por sí o por persona en quien delegue, cuando proceda, en la subasta y concursos de ejecución de obras y trabajos que se celebren, así como en la recepción de las obras y efectos a que se refieran.

d) Fiscalizar los inventarios, balances, cuentas y justificantes de gastos que hayan de rendir los agentes de la Administración central, regional y local del Patrimonio.

e) Evacuar las consultas e informes y trabajos que de él soliciten en materia de su competencia la Dirección, el Consejo o la Comisión Permanente.

Art. 36. El Interventor delegado en el Patrimonio podrá solicitar en cualquier momento que por sí juzgue oportuno cuantos datos, antecedentes y elementos de juicio considere necesarios para el desempeño de su función, haciéndolo por conducto del Director, que dispondrá lo conveniente para que le sean facilitados.

4. - Coordinación de servicio

Art. 37. Conforme se dispone en el artículo 10 de la Ley, se establecerá la adecuada coordinación para el desarrollo de la labor del Patrimonio entre los servicios propios que éste organice y los sostenidos por el Estado o por las enti-

dades administrativas de las Provincias o Municipios.

Deberán tener éstos una misión ejecutiva, y los del Patrimonio, además de la Directiva que fundamentalmente les corresponde, la ejecutiva que para cada caso se determine.

Esta coordinación se establecerá principalmente con las Divisiones Hidrológico-forestales y Distritos forestales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con los Servicios Forestales de las Confederaciones Hidrográficas dependientes del Ministerio de Obras Públicas y los Servicios Forestales de las entidades administrativas de las Provincias y Municipios.

Art. 38. El establecimiento de la coordinación requerirá examen e informe del Consejo y sólo se hará si se trata de servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cuando acceda a ello el Director General Presidente del Consejo del Patrimonio Forestal. En este caso la Dirección del Patrimonio tendrá sobre el personal que ejecute los trabajos, jurisdicción delegada a estos efectos, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 39. Podrá el Patrimonio conferir una misión ejecutiva de trabajos a cualquiera de los servicios organizados, ya sean tales trabajos de propia iniciativa del Patrimonio, o aceptados por la Dirección del mismo, estableciendo para ello una Delegación o formalizando un contrato.

La ejecución de los trabajos por delegación se realizará por cuenta del Patrimonio bajo las mismas normas que si se tratase del propio servicio. La de los que se efectúen por contrato se ajustará a las condiciones estipuladas en el mismo.

Se aplicará la Delegación casi exclusivamente para los trabajos que se confieren a las Divisiones Hidrológicas y Distritos Forestales; con preferencia al contrato, siempre que sea posible, en aquellos que lo sean a las Confederaciones Hidrográficas y por excepción a los conferidos a las demás Entidades, que habitualmente lo serán bajo la forma de contrato.

El sistema de contrato será el único utilizable para los trabajos que convenga realizar por intermedio de los particulares.

Art. 40. La misión ejecutiva concedida por el Patrimonio a uno de los Servicios organizados podrá referirse:

- A la práctica de estudios y formación de proyectos.
- A la adquisición de terrenos.
- A la ejecución de trabajos de obras de cualquier clase y muy especialmente de repoblaciones forestales.

Art. 41. En todos los casos la ejecución de aquellos trabajos se hallará bajo la inspección y comprobación directa de la Dirección del Patrimonio, que tendrá la facultad de suspenderlos.

Art. 42. El Patrimonio podrá hacerse cargo, por iniciativa propia o de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, de la ejecución de las repoblaciones que figuren en los proyectos formulados por estos Organismos, cuando impliquen la formación de

montes susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 43. La coordinación de trabajos del Patrimonio con las Confederaciones se efectuará, bien porque aquél acepte los proyectos aprobados e iniciativas de las Confederaciones o porque a éstas interesen para sus fincas la realización de los planes del Patrimonio.

En ambos casos, el acuerdo entre las dos Entidades se hará por relación directa entre la Dirección del Patrimonio, con informe del Consejo, y el representante de la Confederación respectiva, estipulándose para cada caso los términos de la delegación conferida o la formalización del correspondiente contrato, según proceda.

Cualquiera que sea la misión ejecutiva que el Patrimonio conceda a la Confederación, lo será a base de actuar sobre montes, de los que, por adquisición de su suelo o convenio previo, sean susceptibles de incrementar el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 44. La coordinación de trabajos con las Entidades administrativas de las provincias y municipios que organicen debidamente un servicio Forestal, se realizará de ordinario previa celebración del correspondiente contrato, debiendo figurar entre las condiciones del mismo, además de las garantías técnicas que han de ofrecerse a su ejecución, que la propiedad de los terrenos sobre el que se actúe o del suelo que se cree ha de ser del Estado o habrá de pasar a él.

Art. 45. La coordinación de los Servicios del Patrimonio con otros Servicios Forestales, será siempre compatible con cualquier otra forma y condiciones de trabajo, aunque se trate de terrenos situados dentro del radio de acción del Servicio coordinado. En su consecuencia, el Patrimonio tendrá siempre libertad de simultanear en la misma región trabajos coordinados, con otros que ejecute directamente o sometidos a convenios de condiciones diferentes.

Art. 46. En todos los trabajos que ejecute el Patrimonio, previo convenio, será libre de limitar la superficie máxima a que han de extenderse, si no se fijó ya en el convenio mismo, sin perjuicio del cumplimiento estricto de las condiciones convenidas para las superficies aceptadas.

Art. 47. El personal que las Diputaciones o Ayuntamientos designen para realizar los trabajos comprendidos en acuerdos o consorcios con el Estado, deberá obedecer también las órdenes directas de los Organos Centrales o Regionales propios del Patrimonio Forestal, en cuanto a dichos trabajos se refiera.

Art. 48. En lo sucesivo y según se previene en el artículo 18 de la Ley, no podrán los servicios del Estado emprender ni continuar repoblaciones artificiales, sin previamente adquirir el suelo o fijar la parte que al Estado correspondará en la explotación de las masas creadas.

Los terrenos adquiridos y los derechos sobre el suelo creado, serán administrados por el Patrimonio Forestal del Estado en los términos que se expresan en la Ley y en este Reglamento.

Art. 49. Las repoblaciones emprendidas sin adquirir el suelo, ni

establecer consorcios con el particular o Corporación dueño del mismo, sólo podrán continuarse cumpliendo uno de dichos requisitos.

Los Consorcios se procurará extenderlos, por convenio, a las masas creadas con anterioridad a este Reglamento y sus condiciones estarán en relación con las circunstancias económicas del propietario del suelo y la región de que se trate.

Estas adquisiciones o consorcios quedan sometidos para su aprobación, ejecución y Administración al Patrimonio Forestal del Estado, cualquiera que sea el origen de los fondos del Estado con que se costeen, y su iniciación incumbe a los Jefes de los Servicios que dirijan las repoblaciones en curso o en proyecto.

Art. 50. En el caso de que con anterioridad a la Ley del Patrimonio, existan autorizaciones o convenios para efectuar trabajos de repoblación o conservación en los que haya participado el Estado, de acuerdo con Corporaciones o particulares, se respetarán los expresados convenios o autorizaciones vigentes en la actualidad en cuanto a su contenido económico, pero habrá de estarse a lo que en la Ley y en este Reglamento se dispone, sobre organización de los Servicios y facultades de los diversos órganos del Patrimonio.

Art. 51. Se entenderán vigentes en la actualidad, aquellos consorcios o convenios que se hayan acordado o sido objeto de nuevo acuerdo (que será el único reconocido como vigente), con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y aquellos otros en los que, sin reunir ninguna de estas circunstancias, haya trabajos realizados en cumplimiento de las cláusulas del convenio.

Art. 52. El Patrimonio Forestal del Estado establecerá entre sus servicios y los del Ministerio de Obras Públicas la coordinación necesaria para que sus planes se orienten en relación con las mejores condiciones posibles para la saca en el porvenir, de los productos de los montes a los que haya de extenderse su actividad.

Art. 53. Asimismo se establecerá la debida relación entre la Dirección General de Administración Local y el Patrimonio Forestal del Estado, en atención a la influencia que las actuaciones de este Organismo han de tener sobre las Haciendas provinciales y municipales, tanto con motivo de los consorcios que puedan formalizarse para la repoblación de montes de los pueblos, como en el caso de adquisiciones que se pretenda efectuar en uso de las atribuciones que confiere el artículo 61.

Art. 54. En las provincias de Navarra y Alava habrá de estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, sin perjuicio de la actividad que el Estado crea conveniente desarrollar a los fines del artículo primero de la misma disposición, por sí mismo o de acuerdo con Corporaciones públicas o particulares.

CAPITULO III

TRABAJOS

1. - Adquisiciones de terrenos

Art. 55. Los montes y terrenos precisos para incrementar el Patrimonio Forestal del Estado a que se

refiere el apartado d) del artículo quinto, podrán ser adquiridos:

A) Por convenios con sus propietarios, que les aporten sobre la base de participar en los beneficios de las masas creadas.

B) Por compra.

C) Por expropiación forzosa.

A) Convenios

Art. 56. El Patrimonio Forestal del Estado podrá adquirir por cesión temporal o indefinida aquellos terrenos que le interesen repoblar, pertenecientes a Corporaciones públicas, sean o no montes catalogados, previo convenio con la entidad propietaria, a cambio de reservar a ésta una participación en los beneficios que en su día se obtengan de las masas arbóreas creadas.

Convenios análogos podrá celebrar con los particulares.

Art. 57. Para toda oferta de cesión que la Dirección del Patrimonio estime en principio aceptable, se formulará un proyecto de contrato que será sometido a la aceptación del propietario, y si éste suscribe la conformidad, previos informes y resolución correspondientes, se elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad.

Art. 58. El vuelo de las masas creadas deberá en todo caso ser inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado, sin perjuicio de los derechos sobre el mismo que se reserven al propietario del suelo.

Art. 59. Son aplicables a estos contratos las exenciones de tributación que señala el artículo 11 de la Ley y el 10 de este Reglamento.

B) Compras

Art. 60. La adquisición por compra se aplicará a los terrenos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados, a los comprendidos dentro de las comarcas de interés forestal y a todos aquellos que convengan para el cumplimiento de los fines nacionales, económicos o sociales del Patrimonio, pudiendo iniciarse las gestiones, bien por el vendedor libremente o en cumplimiento del artículo 17 de la Ley y los 63 y siguientes de este Reglamento, o por el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 61. Las ofertas hechas por el vendedor, han de consignar el precio de venta, e irán acompañadas de los títulos acreditativos del derecho a favor del vendedor o copia autorizada de los mismos y estarán suscritas por aquél o representante legalmente autorizado.

Recibida la oferta y practicados los estudios necesarios, la Dirección la aceptará o devolverá si la estimara inaceptable por excesiva, por si interesa al propietario rectificarla.

Admitida por la Dirección, ésta la someterá a la Comisión Permanente si no excede de 250.000 pesetas, y al Pleno en otro caso. La aprobación incumbe a la Comisión Permanente, o al Pleno, si no excede de 500.000 pesetas, con el sólo informe de la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Si la cuantía de la oferta excediese de 500.000 pesetas, el Pleno del Consejo se limitará a informar y el expediente se resolverá por el Ministro de Agricultura.

Art. 62. Acordada la adquisi-

ción de una finca, se realizará ésta por la Dirección del Patrimonio, que podrá conceder delegación expresa al efecto, por oficio, a persona que reúna las circunstancias que se expresan en el artículo 13 de este Reglamento.

La adquisición por compra, podrá extenderse a cualquier clase de finca que interese a los fines del Patrimonio Forestal del Estado, aunque se trate de montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública o cualquier otro perteneciente a los pueblos; el pago en todos los casos será realizado en metálico.

También se autoriza expresamente al Patrimonio para adquirir por compra o donación toda clase de terrenos anteriormente expropiados por Organismos del Estado, provincia o municipio o por particulares, a fin de destinarlos al cumplimiento de sus fines propios, sin detrimento o con ventaja para el interés general que justificó la declaración de Utilidad Pública y necesidad de la ocupación en el expediente de expropiación.

Art. 63. En cumplimiento del artículo 17 de la Ley, toda venta de fincas que sean forestales en su totalidad y midan más de 250 hectáreas de cabida, o que teniendo mayor extensión comprendan la expresada superficie no dedicada al cultivo agrario, deberá ser participada previamente a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado.

Del mismo modo habrá de procederse cuando se trate de varias fincas colindantes o separadas por distancia inferior a 500 metros, pertenecientes al mismo dueño, que sumen más de 250 hectáreas forestales.

También obliga análoga notificación, en caso de fincas de menor extensión y forestales en sus tres cuartas partes, cuando procedan de la división de una finca o grupo que reúnan las circunstancias anteriores, si la venta trata de realizarse antes de tres años de la división.

Art. 64. La notificación se hará por duplicado, y uno de los ejemplares, fechado y firmado por el Director del Patrimonio o quien lo represente, será devuelto como justificante del cumplimiento de la obligación impuesta, y deberá ser exigido por los Notarios y Registradores de la Propiedad para la otorgación de escritura de compra-venta y para las inscripciones en el Registro de la Propiedad, respectivamente; actos que no realizarán de no presentarse.

La notificación deberá comprender: situación de la finca, sus límites, cabida, cargas, servidumbres, precio y condiciones de venta y nombre del vendedor y del comprador y estará firmada por el propietario o quien legalmente le represente.

La notificación deberá ser hecha, para cada precio o condiciones nuevas que se fijasen.

La simulación de venta o cualquiera otra muestra de mala fe en las notificaciones, obligará al declarante a indemnizar al Patrimonio de los daños y perjuicios sufridos, que se estimarán en el triple de los gastos realizados, aparte de las responsabilidades de otro orden que hubiera podido contraer.

Art. 65. Durante el plazo de

dos meses desde la fecha de acuse de recibo de la notificación, el Patrimonio Forestal participará al propietario si considera o no de interés para sus fines de adquisición de la finca en las condiciones participadas; transcurrido el plazo sin entablar gestiones, se entenderá que la respuesta es negativa.

Caso de ser de interés y no mediar oposición por parte del dueño, se seguirán los trámites ordinarios de adquisición que en este Reglamento se fijan, hasta llegar a la compra o desistimiento en un plazo de seis meses, a partir de la notificación.

Si el propietario, una vez notificado el propósito de venta, quiere realizarlo sin nuevas dilaciones, podrá hacerlo, sin más limitación que entenderse fijado por tres años, como máximo valor de la finca, el que se fijó en la declaración de venta, a los efectos de su expropiación forzosa, consorcio voluntario o forzoso o cualquier otra gestión evaluatoria que durante tal plazo se realizase por el Patrimonio Forestal en relación con dicha finca o viceversa.

Caso de no hacer la notificación al enajenante, podrá efectuarla con iguales efectos legales la persona o Entidad que deseen adquirir la finca.

Art. 66. Si por cualquier causa hubiera tenido lugar con posterioridad a la vigencia de la Ley sobre el Patrimonio Forestal, de 10 de Marzo de 1941, la enajenación de la totalidad o parte de un predio forestal que reúna las circunstancias indicadas en los artículos anteriores, «sin notificación a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado», en la forma que se expresa en los artículos anteriores, podrá el Patrimonio, durante el plazo de diez años, entrar en posesión de dicho predio por el precio de venta, con deducción en su caso, de los daños que en el mismo se hubiere causado por aprovechamientos abusivos.

Al efecto, se instruirá expediente por la Dirección del Patrimonio con audiencia del interesado, que se elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura. Obtenida ésta, se dirigirá al propietario una hoja de aprecio, que no podrá impugnarse por razones de precio, ya que éste será siempre el mismo de venta con deducción de los daños y perjuicios si existieran, cuya tasación dará lugar a un procedimiento idéntico al de la expropiación forzosa en el período de justiprecio. En ambos casos, y previos los trámites legales para el pago y la toma de posesión, la hoja de aprecio será documento inscribible en el Registro de la Propiedad en las mismas condiciones que las deducidas con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

Si la finca hubiere sido objeto de sucesivas ventas, subsistirá el derecho del Patrimonio Forestal a subrogarse al último comprador por el precio que haya abonado el primero que la adquirió con posterioridad a la vigencia de la Ley del Patrimonio de 1941.

Art. 67. En todos los casos, el vendedor, como primer obligado, será civilmente responsable ante el comprador o compradores sucesivos.

Art. 68. En caso de subasta, cualquiera que fuese su causa, de fincas que reúnan las condiciones que expresa el artículo 63, la auto-

ridad o particular que firme el anuncio, deberá remitir a la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado, copia del mismo, por lo menos quince días antes de la celebración del remate.

El Patrimonio Forestal del Estado tendrá en este caso derecho de tanteo, que deberá ejercitar en un plazo de quince días, a contar del de la fecha de la adjudicación provisional.

La ausencia de notificación al Patrimonio, será causa de que éste pueda en cualquier momento entrar en posesión de la finca por el precio de adjudicación, más los gastos de subasta, en la misma forma y circunstancias que se expresan en el artículo 66 para el caso de venta.

El adjudicatario del remate puede subsanar el defecto de notificación, si él mismo la hiciese al Patrimonio con opción a éste, con quince días y antes de transcurrir un mes desde la adjudicación, y en todo caso tendrá acción civil por los perjuicios sufridos, contra la autoridad, funcionario o particular que adjudicase la subasta sin notificación al Patrimonio Forestal del Estado.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 230

La Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia, con arreglo a las facultades que a la misma confiere el artículo 202 del vigente Reglamento de Reclutamiento, acordó imponer multa de *cien pesetas* al Secretario del Ayuntamiento de Frechilla, por incumplimiento del artículo 223 del citado texto legal, y correspondiendo a mi Autoridad la ejecución del mencionado acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del mismo Reglamento, requiero por la presente al citado Secretario a que haga efectiva la multa que le ha sido impuesta, en este Gobierno y en papel de Pagos al Estado, en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia para su notificación al interesado.

Palencia 26 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,

1.737 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 231

La Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia, con arreglo a las facultades que a la misma confiere el artículo 202 del vigente Reglamento de Reclutamiento, acordó imponer multa de *cien pesetas* al Secretario del Ayuntamiento de Arbejal, por no haber remitido todavía las actas correspondientes al reemplazo de 1942, según se le tenía ordenado; y otra de *cincuenta pesetas* al mismo por cada expediente que le corresponda revisar en el día de hoy, con arreglo a lo ordenado en el Boletín Oficial de la provincia número 60, de fecha 19 de Mayo último, todo en incumplimiento del artículo 223 del citado texto legal, y correspondiendo a mi Autoridad la ejecución del mencionado acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del mismo Reglamento, requiero por la presente al citado Secretario a que haga efectiva la multa que le ha sido impuesta, en este

Gobierno y en papel de Pagos al Estado, en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia, para notificación al interesado.

Palencia 26 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,

1.738 José M.^a Sentís Simeón

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Censo de veraneantes

A fin de que sirva de base para atender a las necesidades de carácter extraordinario en el abastecimiento de poblaciones, derivadas de los aumentos de población originados por el veraneo, los Ayuntamientos de la provincia que tengan tal carácter de centros veraniegos, me remitirán con la posible urgencia, los siguientes datos:

1.º Total de familias que con carácter transitorio y con motivo del veraneo, acudieron a ellos en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1940.

2.º Total de personas constitutivas del total de familias a que se refiere el apartado anterior.

Palencia 26 de Junio de 1941.

El Gobernador Civil,

1.734 José M.^a Sentís Simeón

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se anuncia que por haber satisfecho totalmente Miguel Fuentes Santos, vecino de Palencia, la sanción que le fué impuesta por resolución fecha 26 de Febrero de 1936, en el expediente número 2.409 del Tribunal de esta Región, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes por lo que a este expediente se refiere; siendo este anuncio suficiente, para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Valladolid 24 de Junio de 1941.—

El Juez civil, Fausto Sánchez.—

El Secretario, Francisco Solchaga.

1.718

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Expedición de certificaciones de contribuciones para expedientes instruidos por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 55, de esta Capital

CIRCULAR

Existiendo en todos los Ayuntamientos de esta provincia, un ejemplar de los documentos cobratorios de Rústica, Urbana e Industrial, aprobado por los Negociados correspondientes de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y Rentas públicas, y siendo precisas para los expedientes que se instruyen por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia número 55, las certificaciones acreditativas de la Contribución con que figuren los interesados en los expresados documentos cobratorios, por la presente Circular se pone en conocimiento de dicha Junta de Clasificación y Revisión, en esta Capital, que como máxima Autoridad económica en la provin-

cia, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, y al objeto de descongestionar los Servicios, excesivamente recargados en esta Delegación de Hacienda de mi mando, he acordado, a partir de esta fecha, autorizar a todos los Ayuntamientos para la expedición de las aludidas certificaciones, las cuales deberán ser solicitadas por la mencionada Junta de Clasificación y Revisión, a los Alcaldes respectivos, siendo tan sólo expedidas por los Negociados de los Catastros de Rústica y Urbana y Negociado de Industrial, de esta Delegación de Hacienda, las que se refieran a la contribución que satisfagan los vecinos de esta Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, tanto por parte de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 55, en esta Capital, como por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Palencia 26 de Junio de 1941.—
El Delegado de Hacienda P. S.: *Daniel de Prado del Campillo.* 1739

Juzgado de primera instancia e instrucción n.º 18 de Madrid

EDICTO

Don Antonio Martínez García, Juez de primera instancia, número dieciocho de esta Capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos que sigue el Procurador don Juan Avila, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Feliciano Gil García, hoy sus herederos su viuda doña Sofía Casares Antolín y sus hijos doña Felisa, don Luis, doña Felipa, don Eustaquio y don Máximo Gil Casares, y cualquier otro heredero o causahabiente de aquél, sobre secuestro y enagenación de finca hipotecada en garantía de un préstamo de cinco mil pesetas, intereses y costas, se anuncia nuevamente la venta en pública y primera subasta de la finca hipotecada en garantía de dicho préstamo, que es:

Una casa, sita en la ciudad de Palencia, número 24 de la calle de Fernández del Pulgar, antes del Trompadero, que linda por la derecha entrando en ella, con casas de herederos de Eusebio Pastor, por la izquierda, con la Plazuela de San Miguel y por accesorio con corral de Mayorazgo de don Esteban María de Valbuena, consta de planta baja, alzada principal, segundo y sotabanco, con su patio y pozo en este corral, con puerta accesorio a la Plazuela de San Miguel, un cuarto almacén y una cuadra, midiendo una superficie de 214 metros 99 centímetros cuadrados, de los cuales corresponden 50 metros 23 centímetros a la casa, 27 metros 43 centímetros al patio, 27 metros 47 centímetros al cuarto y cuadra 117 metros 89 centímetros al corral.

Para cuyo acto que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia de Palencia, se ha señalado el día veintinueve de Julio próximo, a las doce horas, y se previene:

Que servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de

veintidós mil pesetas fijada al afecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del indicado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley determina.

Que si hubiere dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos de propiedad, supeditados por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—*A. Martínez García.*—El Secretario, P. H.: *P. Almarcegui.* 1.708

Administración de Justicia

Valladolid

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—Número 68. En la ciudad de Valladolid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos en grado de apelación los autos sobre reclamación de alimentos provisionales procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos por doña María Magdalena Paisán Serrano, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Palencia, representada por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendida por el Letrado don Antonio Gimeno, contra don Isidoro Diéguez Redondo, su esposo, mayor de edad, Ingeniero y de la misma vecindad, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que desestimando la excepción de litis pendencia alegada por el demandado don Isidoro Diéguez Redondo, debemos declarar y declaramos que éste viene obligado a satisfacer por mensualidades anticipadas, a contar desde el diecisiete de Junio del pasado año, fecha de la presentación de la demanda, a su esposa doña María Magdalena Pai-

sán Serrano, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas al mes sin perjuicio de los que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, pueda ser fijada definitivamente y sin hacer expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado apelado don Isidoro Diéguez Redondo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Santaló. Filiberto Arrontes, Germán López Bonilla.*—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a once de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—*Lic. Manuel Alvarez Torbado.* 1.733

Administración Municipal

Santibáñez de la Peña

EDICTO

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado por la Corporación, se anuncia al público la subasta obra construcción edificio casa Ayuntamiento de este Municipio, bajo el tipo de cuarenta y ocho mil pesetas (48.000 pesetas).

La subasta tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 27 de Julio próximo, a las once, y se verificará por pliegos cerrados, firmados y rubricados que se entregarán hasta las doce del día anterior a la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dentro del pliego acompañará el solicitante la proposición que haga, sujetándose al modelo que se inserta al final, documentos que acrediten su personalidad, la cédula personal y nota de las obras que hubiere ejecutado si estima conveniente.

Igualmente, el licitador hará un depósito del 3 por 100 del precio de esta subasta en la Depositaria de este Ayuntamiento con objeto de que pueda tomar parte en la misma.

El pliego de condiciones, se encuentra en la oficina municipal a disposición de quien desee examinarlo.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado con el timbre correspondiente, redactado en la forma siguiente.

Modelo de proposición

Don..... vecino de....., enterado del anuncio, memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto para ejecutar las obras de construcción del edificio para casa Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de..... pesetas (en letra) con sujeción a los expresados documentos y condiciones. (Fecha y firma).

Santibáñez de la Peña 24 de Junio de 1941.—*A. Gutiérrez.* 1.736

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Suplemento de crédito

Ventosa de Pisuegra. 1712

Repartimiento de Utilidades

Villalcón. 1745

Herrera de Pisuegra. 1735

Plagas del Campo

Villalcón. 1746

Presupuesto ordinario 1941

Junta vecinal de Villamorco. 1742

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se expresan pertenecientes al reemplazo de 1942, por lo que se les ha instruido por los Ayuntamientos que a continuación se citan el correspondiente expediente de prófugo, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías respectivas, a fin de ser presentados ante la Junta de Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a referidas Alcaldías de mencionados prófugos o su presentación a disposición de la Junta de Clasificación de esta provincia.

Mozos que se citan

Villamuriel de Cerrato

José Luis Gómez Ramos, hijo de Teódulo y Benedicta. 1654

Torquemada

Manuel Esteban Genín, hijo de Angel y Josefa. 1679

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año de 1942 y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 11 y 18 de Mayo, a las diez de la mañana, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Cevico Navero

Reemplazo de 1939
Maurilio Rodríguez Calleja, hijo de Emeterio y María Rosario.